



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, PROFIRIO AUTO DEL 12 DE
MARZO DE 2020, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 2020-00069-
00, INTERPUESTA POR LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO CONTRA JUZGADO
TREINTE Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI. EN CONSECUENCIA SE PONE EN
CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES OSCAR FERNANDO DIAZ, JAIRO DIAZ, HERNAN
DARIO HERON PEREZ, YULIANA GASCA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JOSE HERNAN HERRON ARENAS, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE
ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA 16 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:00 AM,
VENCE EL DÍA 16 DE MARZO DE 2020 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 12
j09cccali@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

j32cmcali@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co

Cali - Valle

Para su conocimiento y fines legales consiguientes me permito transcribirle el auto que dice: **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Rad-2020-00069-00** Santiago Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) Al revisar la presente solicitud de acción de tutela observa el juzgado que reúne los requisitos contenidos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, además que es competente para conocer de tal petición de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en consecuencia, **RESUELVE:** 1.- **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de acción de tutela (Debido Proceso) propuesta por el señor **LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO** quien actúa a través de apoderada judicial contra **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. 2. **VINCULAR a la JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, puesto que podría tener incidencia en la vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, igualmente se verían afectados con la decisión final que se tome en este asunto, para tal efecto se **ORDENA** notificarle esta decisión y las que se tomen en el transcurso del trámite. 3. **TENER** como prueba y por valor que legalmente que corresponda el documento aportado con la solicitud. 4.- **SOLICÍTESE** al contra **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, se sirvan presentar los argumentos que tenga en su defensa respecto de esta acción de tutela presentada. 5.- **SOLICÍTESE JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** que se sirva efectuar la notificación de la existencia de esta tutela para que ejerzan su defensa a las personas que intervienen en el trámite del proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL** que adelanta **HERNAN DARIO HERRON PEREZ** radicado bajo la partida **76001400301219990033900** con la contestación deberá remitirnos constancia de haber efectuado esta notificación. 6° **SOLICÍTESE** al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, se sirva remitir **INMEDIATAMENTE**, el original o copia del expediente contentivo del proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL** que adelanta **HERNAN DARIO HERRON PEREZ** radicado bajo la partida **76001400301219990033900**. 7° **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes y las demás que este despacho aquí profiera, o por estados, mediante oficio, comunicación telegráfica o fax que se le enviaran a las direcciones que de ellos se indican en presente escrito. 6° **hace saber a la parte accionada que tiene dos (2) días para ejercer su derecho CUMPLASE FECHA SANTIAAGO ESTREPO POSADA Juez (fdo)**.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO DELGADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/mar/2020

Página 1*

CORPORACION
JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO 06 ACCIONES DE TUTELA
CD. DESP
009

SECUENCIA
82228

FECHA DE REPARTO
11/mar/2020

JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUETO PROCESAL</u>
6060590	LUIS ALFONSO DELGADO		01 ***
31878185	RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ		03 ***

REPARTO AL DESPACHO

C27001-CS01BAA6

CUADERNOS 1

Imocas

FOLIOS 70 + TRASLADOS SF + 3 CDS

OBSERVACIONES

EMPLEADO

0069

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Ref. ACCION DE TUTELA

Contra JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Dr. Mauricio Abadía Fernández de Soto Dr. Mauricio Abadía Fernández de Soto.
Accionante: LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO.

RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, Mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con C.C. No. 31.878.185 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio con T.P. No. 41.472 del C.S.J., obrando como apoderada del Sr. LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, identificado con C.C. No. 6.060.590 de Cali, cesionario del 50% del crédito de MG CONSULTORES dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas que se adelanta en el Juzgado de origen Tercero Civil del Circuito de Cali, Demandado: JOSE HERNAN HERRON ARENAS; El cual fue remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, Radicado 1999-339, Respetuosamente presento ACCION DE TUTELA (Art. 86 C.N.) por violación al debido proceso Art. 29 C.N., acceso a la administración de justicia, Protección al adulto mayor Art. 46 C.N., debilidad manifiesta Art. 13 C.N.; contra EL JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Dr. Mauricio Abadía Fernández de Soto; al proferir el Auto Interlocutorio 3544 de Noviembre 15 de 2.019 Notificado el 20 de Noviembre de 2.019; mediante el cual resuelve las controversias formuladas por la apoderada de Luis Alfonso Delgado Guerrero cesionario del 50% del Crédito de MG CONSULTORES asociados Ltda.; las cuales fueron DECLARADAS INFUNDADAS; respecto de la Insolvencia de persona Natural que se tramita ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali, por solicitud de HERNAN DARIO HERRON PEREZ, identificado con C.C. 94.381.553; Conciliadora Gloria Soley Peña Moreno; apoderada del solicitante Dra. Luz Dary Guzmán

El Sr. HERNAN DARIO HERRON PEREZ, identificado con C.C. 94.381.553; hijo del demandado fallecido JOSE HERNAN HERRON ARENAS, solicita Insolvencia de persona natural manifestando textualmente *"Llegue a esta situación por las deudas obtenidas por mi señor padre el señor José Hernán Herrón Arenas, quien adquirió varias obligaciones con los acreedores que más adelante menciono, obligaciones que me fueron reconocidas en dicho proceso como heredero ante el fallecimiento de padre ocurrido el día 12 de diciembre de 2017, como quedo comprobado en el respectivo proceso y demuestro en esta solicitud con el certificado de defunción otorgado en la Notaria 23 del Circulo de Cali."* Logrando la suspensión del Proceso Ejecutivo con medidas previas que se adelanta en el Juzgado de origen Tercero Civil del Circuito de Cali, Demandado: JOSE HERNAN HERRON ARENAS (actualmente fallecido); remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, Radicado 1999-339: Debido al trámite de Insolvencia de persona natural, pero NO ha iniciado el proceso de Sucesión del causante José Hernán Herrón Arenas (q.e.p.d.); por lo cual no se le ha reconocido jurídicamente la calidad de Heredero, ni de Acreedor.

se le reconoce como heredero, pero se solicita información sobre la apertura de la sucesión, ante lo cual los acreedores manifestamos que no se ha iniciado.

DECIMO: HERNAN DARIO HERRON PEREZ, tramita ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali, la solicitud de Insolvencia de Persona Natural, en Junio 6 de 2.019, nombrando como abogada Luz Dary Guzmán; haciendo caso omiso del Artículo 491 del C.G.P., que exige la apertura del proceso de sucesión y la presentación con prueba de calidad de heredero que debe presentar su poderdante para tener la calidad jurídica de heredero del causante José Hernán Herrón Arenas.

DECIMO PRIMERO: HERNAN DARIO HERRON PEREZ, En la solicitud de Insolvencia como persona natural ante la Notaria Sexta de Cali, manifiesta textualmente "Llegue a esta situación por las deudas obtenidas por mi señor padre el señor José Hernán Herrón Arenas, quien adquirió varias obligaciones con los acreedores que más adelante menciono, obligaciones que me fueron reconocidas en dicho proceso como heredero ante el fallecimiento de padre ocurrido el día 12 de diciembre de 2017, como quedo comprobado en el respectivo proceso y demuestro en esta solicitud con el certificado de defunción otorgado en la Notaria 23 del Circulo de Cali."

DECIMO SEGUNDO: HERNAN DARIO HERRON PEREZ hace caso omiso al derecho que tiene a solicitar la herencia con beneficio de inventario y evitar que su patrimonio personal responda por las deudas de su difunto padre, pretende vulnerar el debido proceso, acceso a la justicia, violación a los derechos de mi cliente como adulto mayor y a su debilidad manifiesta de mi prohijado, al solicitar insolvencia económica para BURLAR el pago de las deudas con los bienes embargados de su difunto padre como deudor, desconociendo la sentencia y liquidación del crédito y costas del proceso radicación 1999-339 proferida por el Juzgado 3 C.Cto de Cali, que se encuentra tramitando actualmente ante el Juzgado 1 de Ejecución de Sentencia del Circuito de Cali.

DECIMO TERCERO: HERNAN DARIO HERRON PEREZ al no iniciar el proceso de sucesión del causante JOSE HERNAN HERRON ARENAS, no ha sido reconocido jurídicamente como Heredero, ni como Deudor, deberá presentar la demanda con base a los Arts. 488 y 489 C.G.P., **anexando entre otros el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia. Dicha condición jurídica solo se adquiere al ser reconocido como tal dentro del proceso de sucesión conforme lo establece el Artículo 491 del C.G.P.**

DECIMO CUARTO: Tanto HERNAN DARIO HERRON PEREZ, como la apoderada Luz Dary Guzmán, la Abogada Conciliadora Gloria Soley Peña Moreno, al solicitar y tramitar la insolvencia económica como persona natural no comerciante, respecto de los acreedores de su difunto Padre JOSE HERNAN HERRON ARENAS dentro del Proceso Ejecutivo con medidas previas que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Cto de Ejecución de Sentencias Radicado 1999-339, Violan el debido proceso, acceso a la justicia, los derechos de mi cliente como adulto mayor y a su debilidad manifiesta, pretendiendo de forma fraudulenta evadir el pago de las deudas del causante sin iniciar el proceso de Sucesión; puesto que solo pretende pagar neto capital de un proceso que lleva más de 20 años ante

los estrados judiciales, sin tener jurídicamente la calidad de Heredero, ni jurídicamente la calidad de deudor.

DECIMO QUINTO: Adjunto memorial de Negociación de Deudas, donde Hernán Dario Herrón Pérez, hace la solicitud especial de CONDONACION TOTAL DE LOS INTERESES CORRIENTES Y DE LOS MORATORIOS, de todas las acreencias relacionadas en dicho documento.

DECIMO SEXTO: Al citar la acreencia de mi poderdante LUIS ALFONSO DELGADO, Comete el error de citar el 50% de la liquidación como si fuera el 100% de la liquidación del crédito inicial de MG CONSULTOTES. (MG CONSULTORES cedió la mitad del crédito a LUIS ALFONSO DELGADO Desde Septiembre 14 de 2007 y MG CONSÚLTORES conservo el restante 50% del crédito).

DECIMO SEPTIMO: En Julio 9 de 2.019 dentro de la audiencia de negociación de deudas se presentó la objeción de la calidad de comerciante del solicitante y fue suspendida la diligencia, para remitirla a reparto de Juzgado Civil Municipal de reparto conforme lo establece el Art. 534 C.G.P.

DECIMO OCTAVO: Por reparto le correspondió al Juzgado 32 C.Mpal de Cali, conocer las objeciones y controversias que presente como apoderada del Luis Alfonso Delgado Guerrero, así:

1.- CONTROVERSIA Respecto a la calidad de comerciante de JOSE HERNAN HERRON PEREZ, solicitante de Insolvencia económica de persona natural no comerciante, adjuntando Certificados de existencia y representación legal de la Sociedad VISUAL GARDEN S.A.S. EN LIQUIDACION, Nit. 901.045.610-5, donde consta que HERNAN DARIO HERRON PEREZ es Gerente Alterno de dicha sociedad y Según el Acta No. 01 de Marzo 20 de 2019 donde consta que el Sr. HERNAN DARIO HERRON PEREZ posee 4.900 Acciones de la sociedad VISUAL GARDEN S.A.S. (Se adjunta dicho memorial con anexos).

2.- CONTROVERSIA Por la calidad de Deudor (por no haber iniciado sucesión no tiene tal calidad, JURIDICAMENTE NO ES NI HEREDERO, JURIDICAMENTE NI DEUDOR; tal calidad solo se tiene cuando sea admitida la demanda de sucesión y mediante providencia judicial se le reconozca como tal, Además faltan requisitos en el trámite de negociación de deudas. Se adjuntan dicho memorial con anexos

3.- OBJECION: Respecto a la cuantía del crédito, porque la apoderada del solicitante de Insolvencia cita capital e intereses del crédito de mi poderdante que es el 50%, lo cita como la liquidación de los intereses totales o sea desconoce la liquidación de MG CONSULTORES, quienes conservan el 50% de su acreencia inicial. Se adjunta dicho escrito.

DECIMO NOVENO: El juzgado 32 C. Mpal de Cali, declaro sin fundamento todas y cada una de las controversias y objeción formulada, mediante Auto Interlocutorio 3544 de Noviembre 15 de 2.019. Ante dicha esta decisión no procede ningún recurso. Se adjunta Providencia del Juzgado 32 C. Mpal de Cali.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA: La Corte Constitucional en Sentencia C-590/052 estableció la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales que ... "(...) no obstante que la

Ruego al Sr. Juez, conceder las siguientes o similares PETICIONES: TUTELAR el derecho al debido proceso, acceso a la justicia, protección al adulto mayor y debilidad manifiesta establecidos en los Arts. 29, 229, 46 y 13 de la Constitución Nacional.

DECLARAR que el Auto Interlocutorio 3544 de Noviembre 15 de 2.019 Notificado el 20 de Noviembre de 2.019, Proferido por el Sr. JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Dr. Mauricio Abadía Fernández de Soto, Violo los Artículos 29, 229, 46, 14 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR la revocatoria del Auto Interlocutorio 3544 de Noviembre 15 de 2.019 Notificado el 20 de Noviembre de 2.019, proferido por el Sr. JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Dr. Mauricio Abadía Fernández de Soto; a fin de que se garantice el debido proceso y acceso a la justicia, protección al adulto mayor y debilidad manifiesta.

DECRETAR AL JUEZ SR. JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Dr. Mauricio Abadía Fernández de Soto; que le reconozca los derechos Constitucionales que tiene mi poderdante, declarando improcedente la solicitud de Insolvencia Económica de persona natural por parte de HERNAN DARIO HERRON PEREZ; Por no ser Jurídicamente heredero, ni Jurídicamente Acreedor, - por no haber iniciado el proceso de sucesión, ni haber manifestado su aceptación a los bienes del causante-, respecto de las acreencias de Luis Alfonso Delgado, Mg Consultores, Jorge Edison Díaz Marmolejo, Juan Manuel Arias Libreros, Aurelio Bastidas Meza, Municipio de Cali y DIAN; en consecuencia se devuelva el expediente para que se continúe con el remate dentro del Proceso Ejecutivo Singular con medidas previas que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Rad. 1999-339. (Juzgado de Origen 3C.Cto de Cali.)

Según los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Con radicado 76001310300319990033900 Demandante MG CONSULTORES LTDA se presentó Demanda Ejecutiva Singular con Medidas previas ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, Demandado: JOSE HERNAN HERRON ARENAS.

SEGUNDO: El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, dicto Sentencia No. 0052 en Marzo 30 de 2001, con la reforma de C.G.P., actualmente se remitió el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: En Marzo 18 de 2.008 MG CONSULTORES, Cedió el 50% del crédito a favor de mi poderdante LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, cesión que fue admitida mediante el Auto No. 316 del Juzgado Tercero Civil del Cto de Cali. Adjunto la última liquidación del Crédito de Luis Alfonso Delgado Guerrero aprobada a Junio 30 de 2017 por valor total de \$92.346.667 discriminada así:

Capital más intereses de mora del 50% del cheque 83703167 por	\$29.822.167
Cincuenta por ciento del 20% por sanción del Art. 731 C.Co. por	1.000.000
Capital más intereses de mora del 50% del cheque 83703168 por	\$29.769.000
Cincuenta por ciento del 20% por sanción del Art. 731 C.Co.	1.000.000
Capital más intereses de mora del 50% del cheque 83703169 por	\$29.755.000
Cincuenta por ciento del 20% por sanción del Art. 731 C.Co. por	<u>1.000.000</u>
Para un total de.....	\$92.346.667

CUARTO: El Valor total del 50% de dicha acreencia Ccedida por MG Consultores, cesión que fue aceptada por el despacho en Marzo 18 de 2008; fue liquidada oficiosamente por el Juzgado Primero civil del Ejecución de Sentencias de Cali, en Julio 24 de 2.018 por un total de \$96.753.367. Dicho valor deberá actualizarse e incluir los gastos del proceso y las agencias en derecho.

QUINTO: Posteriormente se presentó Acumulación del demandante Bernardo Javier Figueroa Cruz.- En el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia ha fijado tres fechas para remate, el inmueble embargado fue avaluado y actualizado su avalúo a febrero 20 de 2.019, en la suma de \$399.018.000.- Recordemos que dicho proceso ejecutivo se inició en el año 1999 o sea que a la fecha lleva más de 20 años de trámite.

SEXTO: Al fallecer el demandado José Hernán Herrón Arenas, el hijo HERNAN DARIO HERRON PEREZ SIN INICIAR PROCESO DE SUCESION; Solicito ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, le reconociera su calidad de heredero y el Juzgado, le reconoció esta calidad, recibiendo el proceso en el estado en que se encuentra.

SEPTIMO: Como apoderada del demandante solicite nueva fecha de remate pero el Juzgado dio por notificado por Conducta concluyente a JOSE HERNAN HERRON ARENAS y ordeno notificar al Cónyuge, a los herederos, al albacea, con tenencia de bienes y al curador de la herencia de José Hernán Arenas Herrón, a los herederos indeterminados de conformidad al Art. 293 del C.G.P., con la advertencia que de conformidad con el Art. 70 del C.G.P., tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

OCTAVO: Con el reconocimiento como heredero y Deudor por ser hijo del causante, HERNAN DARIO HERRON PEREZ, en vez de realizar el pago a los acreedores, o iniciar el proceso de sucesión; de forma fraudulenta solicito la Insolvencia como persona natural no comerciante, Sin tener en cuenta que en Tramite de la Sucesión en el Artículo 491 del C.G.P., se establecen las reglas para el reconocimiento de los interesados,.... "Artículo 491. Reconocimiento de Interesados: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuges, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los herederos podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legitimario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad."

Por lo cual Jurídicamente la calidad de heredero solo se reconoce en el auto que declara abierto el proceso de Sucesión.

NOVENO: HERNAN DARIO HERRON PEREZ, como hijo del causante José Hernán Herrón Arenas, sin haber aperturado el Proceso de sucesión, NO TIENE LA CALIDAD JURIDICA DE HEREDERO, NI LA CALIDAD JURIDICA DE DEUDOR. En el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Cali,

improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía poder público; ello no se opone contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: 1) el Sr. Juez 32 Civil Municipal de Cali, Dr. Mauricio Abadia Fernández de Soto; al proferir el Auto Interlocutorio 3544 de Noviembre 15 de 2.019 Notificado el 20 de Noviembre de 2.019; según el cual declara infundadas las controversias y objeciones formuladas ante este despacho, está vulnerando el derecho fundamental a mi prohijado al debido proceso Art. 29 C.N., “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia”.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

7

HERNAN DARIO HERRON PEREZ al no iniciar el proceso de sucesión del causante JOSE HERNAN HERRON ARENAS, no ha sido reconocido jurídicamente como Heredero, ni como Deudor, deberá presentar la demanda con base a los Arts. 488 y 489 C.G.P., anexando entre otros el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia. Dicha condición jurídica solo se adquiere al ser reconocido como tal dentro del proceso de sucesión conforme lo establece el Artículo 491 del C.G.P.

Vulnera el derecho al debido proceso al hacer caso omiso al trámite de Sucesión reglamentado en el Código Civil Colombiano, el cual específicamente establece: ... "Artículo 491. Reconocimiento de Interesados: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuges, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los herederos podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legitimario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad."

Por lo cual Jurídicamente la calidad de heredero solo se reconoce en el auto que declara abierto el proceso de Sucesión. Al no haber iniciado el proceso de sucesión, no tiene la calidad de heredero y tampoco tiene la calidad de deudor, porque el dentro del proceso ejecutivo singular con medidas previas, el deudor HERNAN DARIO HERRON ARENAS (q.e.p.d.) tiene embargado y secuestrado dentro del proceso Ejecutivo Radicación 1999-339 el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 30-34 M.I. 370-113805 (Se adjunta Certificado de Tradición actualizado) el cual a Febrero 20 de 2019 estaba avaluado en \$399.018.000; para rematar y pagar las obligaciones adeudadas por el causante, como lo establece el Art. 503 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1431 del C.C.

2) Mi poderdante es un adulto mayor a quien se le adeuda el 50% del crédito Cedido por MG CONSULTORES desde Marzo 18 de 2008; debido a su edad y condición económica, se encuentra en una debilidad manifiesta, derecho fundamental establecido en el Artículo 13 del C.N., así como el derecho a la Protección de la tercera edad o adulto mayor Art. 46 C.N.

3) DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: se ha vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de tener la certidumbre de que en los estrado judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. Por eso con esta acción de tutela se pretende corregir ese vicio en el Auto Interlocutorio 3544 Proferido por el Juzgado 32 Civil Mpal de Cali, que declara infundada la controversia respecto de la calidad de heredero legalmente declarado, que solo se obtiene con la apertura de proceso de sucesión a través del reconocimiento que hace el Juez que admita dicha sucesión, igualmente tampoco tiene el sr. Hernán Darío Herrón Pérez, la calidad de acreedor sin el trámite del proceso de sucesión, puesto que las deudas del Causante JOSE HERNAN HERRON ARENAS, deberán ser pagadas con el inmueble embargado dentro del proceso Ejecutivo con Medidas previas, que se

Inició en el Juzgado 3 Civil del Cto de Cali, y el cual se encontraba para remate ante el Juzgado 1 de Ejecución de sentencia de Circuito de Cali, radicado 1999-339.

Mi prohijado es un adulto mayor de 85 años (adjunto fotocopia de la cedula), en estado de debilidad manifiesta, precedentes constitucionales protegidos según la Constitución Nacional de Colombia en sus artículos 13 y 46; los cuales también están siendo vulnerados con el Auto Interlocutorio 3544 Proferido por el Juzgado 32 Civil Mpal de Cali.

Con la solicitud de Insolvencia de HERNAN DARIO HERRON PEREZ, pretenden desconocer los derechos de mi poderdante, ofreciendo neto capital de lo adeudado, sin adelantar el proceso de sucesión, el cual jurídicamente es el trámite a seguir debido al fallecimiento del deudor JOSE HERNAN HERRON ARENAS; desconociendo un proceso ejecutivo que lleva más de 20 años.

Al aperturar el proceso de sucesión, el heredero podrá aceptar la herencia con beneficio de inventario, para evitar que los bienes personales cubran las deudas del causante, además recordemos que dentro del proceso ejecutivo, se encuentra debidamente embargado y secuestrado un inmueble ubicado en la Calle 8 No. 30-34 con M.I. 370-113805, el cual tiene un avalúo hasta el años pasado de \$399.018.000 con lo cual se cancelarían los pasivos del causante que fraudulentamente pretende negociar el hijo Hernán Darío Herrón Pérez, sin iniciar el proceso de sucesión, vulnerando el debido proceso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD: Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, puesto que se pretende la garantía del derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata"

Recordemos que según el Artículo 6 de la Ley 1380 de 2010, las controversias y objeciones son tramitadas ante el Juzgado civil Municipal de reparto del domicilio del deudor a través de proceso Verbal sumario de Única Instancia.

2015 Fallo 00001 de Siempre que se trate de una acción de tutela contra
2015 Consejo de providencia judicial que verse sobre prestaciones
Estado periódicas, se realizará el análisis del cumplimiento de
los requisitos generales de procedibilidad, incluido el de
inmediatez, el cual deberá efectuarse desde los criterios

de i) que se demuestre que la vulneración de los derechos permanezca, esto es, que sea continua y actual, pese a que el hecho que la originó sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela; y ii) que el actor se encuentre en condición de debilidad manifiesta.

2016 Sentencia de De manera constante la Corte ha considerado la
Unificación SU-214 existencia de unos requisitos generales y específicos de
de 2016 Corte procedencia de la acción de tutela contra decisiones
Constitucional judiciales. En cuanto a los primeros: 1) Que la cuestión
que se discuta resulte de evidente relevancia
constitucional, 2) que se hayan agotado todos los
medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al
alcance de la persona afectada, salvo que se trate de
evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental
irremediable, que se cumpla el requisito de la
inmediatez, 3) cuando se trate de una irregularidad
procesal, debe quedar claro que la misma tiene un
efecto decisivo o determinante en la sentencia que se
impugna y que afecta los derechos fundamentales de la
parte actora, 4) que la parte actora identifique de
manera razonable tanto los hechos que generaron la
vulneración como los derechos vulnerados y que
hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial
siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate
de sentencias de tutela.

2016 Sentencia de La Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al
Unificación SU-427 cual, el supuesto de hecho que daba lugar a la
de 2016 Corte procedencia de la acción de tutela contra providencias
Constitucional judiciales, se configuraba cuando la actuación judicial
incurría en una desviación de tal magnitud que el acto
proferido no merecía la denominación de providencia
judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En
desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró
que el ordenamiento jurídico no podía amparar
situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio
autónomo de la función judicial, comportaban una
violación protuberante de la Carta Política y, en
especial, de los bienes jurídicos más preciados del ser
humano (derechos fundamentales)

Son aplicables también entre otros Sentencias de la Honorable Corte Constitucional: T 327/15; T012/16; T 416/15; SU 214/16; SU 427/16; SU 631/17; T 239/18; T 338/18; T 239/18; T 093/19. Así como los Fallos del Honorable Consejo de Estado 00244/18; 02793/18; 00449/19; 01044/19; 03499/19; 04086/19; 00037/19; entre otros.

JURAMENTO: En concordancia con el Artículo 37 del Dcto 2591 de 1.991 bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

10

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Arts. 13, 29, 46, 229 C.N., Artículos 488 al 519 del C.G.P., Arts. 1304, 1312 del C.C.-

PETICION ESPECIAL DE VINCULACION A LOS ACREEDORES:
Respetuosamente solicito al Sr. Juez, de ser procedente se sirva vincular a los acreedores relacionados en el trámite de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante que presentó el Sr. Hernán Darío Herrón Pérez: MG CONSULTORES ASOCIADOS LTDA, apoderado Juan Pablo Morales Peralta Celular 3154245017, email juanpablomoralesabogado19@outlook.com:-

Jorge Edison Díaz Marmolejo, Juan Manuel Arias Libreros, Aurelio Bastidas Mesa, Cesionarios de Bernardo Javier Figueroa, cuyo apoderado es el Dr. Mauricio Caicedo Salazar Calle 11 No. 4-34 Of. 415, Celular 3186934499. Email: caicedosalazar@hotmail.com.

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, Avenida 2 Norte No. 10-70 www.cali.gov.co.-

DIAN: Dra. Sandra Patricia Díaz. En la Calle 11 No. 3-18 Piso 6. www.dian.gov.co

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO. Notaria Sexta de Cali. Calle 7 No. 8-37 Celular 3146781920 Email: gloriasol81@hotmail.com

HERNAN DARIO HERRON PEREZ. En la Calle 8 No. 30-34 Cali. Desconozco el email. LUZ DARY GUZMAN DIAZ, abogada de Hernán Darío Herrón, en la Avenida Circunvalar No. 4-84 Apto 303 Celular 315875555, Desconozco el Email.

PRUEBAS Y ANEXOS: Respetuosamente solicito otorgar valor probatorio a los siguientes documentos que se adjuntan:

- 1) Fotocopia de la Sentencia 0052 Proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali proferida en Marzo 30 de 2001. Radicación 1999-339
- 2) Liquidación a Marzo 30 de 2.010 con constancia de Ejecutoria.
- 3) Fotocopia del Auto 316 de Marzo 18 de 2008 donde se acepta la Cesión del 50% del Crédito de MG CONSULTORES a favor de mi poderdante LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO.
- 4) Memorial con sello de radicación Junio 22 de 2.018 donde se aportaba la publicación del remate, adjuntando Certificado de tradición del inmueble de propiedad del demandado a rematar.
- 5) Avalúo del inmueble a rematar con fecha Febrero 20 de 2.019 con pago de honorarios de evaluador por \$450.000.00
- 6) Fotocopia del Auto Interlocutorio No. 631 y 934 proferidos por el Juzgado Primero Civil del Cto de Ejecución de Sentencias de Cali. Radicación 760013103003-1999-0339-00
- 7) Fotocopia de la solicitud Insolvencia como persona natural no Comerciante de HERNAN DARIO HERRON PEREZ Ante la Notaria Sexta de Cali, Centro de Conciliación.
- 8) Constancia de Julio 27 de 2.018 donde se suspende la audiencia de negociación de deudas por mala notificación de uno acreedor (MG Consultores).
- 9) Acta de audiencia de Julio 9 de 2.019 la cual se termina por la presentación de objeciones contra Hernán Darío Herrón Pérez y se concede termino de 5 días para que se sustenten las objeciones.
- 10) Citación de Junio/19 fijando audiencia para Junio 27/19 a 11:30 a.m.
- 11) Memorial dirigido a la Conciliadores Gloria Solís Peña de remisión respecto de la CONTROVERSIA POR QUE EL SOLICITANTE NO TIENE LA CALIDAD DE DEUDOR Y FALTA DE REQUISITOS EN LA SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS.

12) Memorial dirigido a la Conciliadores Gloria Solis Peña de remisión respecto de la CONTROVERSIA POR CALIDAD DE COMERCIANTE DE HERNAN DARIO PEREZ HERRON.

13) Memorial dirigido a la Conciliadores Gloria Solis Peña de remisión respecto de la OBJECION RESPECTO A LA CUANTIA DEL CREDITO.

14) Fotocopia del Auto Interlocutorio No. 3544 Proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, que declara infundadas las Controversias y objeción presentadas.

15) Fotocopia Acta interna de reparto y de posesión de la Conciliadora Dra. Gloria Soley Peña Moreno.

16) Fotocopia Cedula de Luis Alfonso Delgado Guerrero.

17) Certificado de Tradición M.I. 370-113805 Actualizado.

18) Poder conferido para Solicitar Intervención de la Procuraduría.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES: Mi poderdante LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, puede ser notificado en la Avenida 3 Norte NO. 23 B 60 Teléfono: 6615474. Ruth Hernández Enríquez, apoderada de Luis Alfonso Delgado en la Calle 6 Norte No. 2 N 36 Of. 310 C.Co y Prof. El Campanario. Email: ruthernandez305@hotmail.com

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO. Notaria Sexta de Cali. Calle 7 No. 8-37 Celular 3146781920 Email: gloriasol81@hotmail.com

HERNAN DARIO HERRON PEREZ. En la Calle 8 No. 30-34 Cali. Desconozco el email. LUZ DARY GUZMAN DIAZ, abogada de Hernán Darío Herrón, en la Avenida Circunvalar No. 4-84 Apto 303 Celular 315875555, Desconozco el Email.

Del Sr. Juez, Atentamente,


RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ.

C.C. 31.878.185 de Cali.

T.P. No. 41.472 C.S.J.

Calle 6 Norte No. 2 N 36 Of. 310 C. Co. Y Profesional El Campanario Cali.

Email: ruthernandez305@hotmail.com Celular 3104605877

